

RECURSO DE REVISIÓN: 0240/2023

**EXPEDIENTE: 0023/2022 DE LA SALA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A
LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURRENTE: DIRECTOR JURÍDICO DE LA
SECRETARÍA DE HONESTIDAD,
TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**PONENTE: MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA
ROJAS**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS. - - - - -**

1. ÚNICO. Remisión del recurso. Por recibido el cuaderno de
revisión **0240/2023**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con
motivo del recurso de revisión interpuesto por **Diego Javier Carreño
López Director Jurídico de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y
Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (antes
Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca)**, en contra del auto de veinticuatro de
marzo de dos mil veintitrés dictada por la Sala Especializada en Materia
de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el
expediente 0023/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por
***** en contra de la **Subsecretaría de Responsabilidades
Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, y otras
autoridades**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la
Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de
Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución
en los siguientes términos: - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Secretaría de Honestidad:	Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O

2. PRIMERO. Antecedentes. -----

- El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la ciudadana *****, presenta ante este Tribunal escrito solicitando juicio de nulidad.
- Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés, no admite las pruebas documentales consistentes en las copias del expediente 115/11/PA-B/2022, y del expediente DQDI-A/1306/10/2019; asimismo, desecha por improcedente la demanda de nulidad de las resoluciones y actos de los incisos b) c) d) f) y g) descritos en el apartado IV, citados en la demanda presentada por la actora; sólo admite el trámite del incidente de nulidad en contra de la resolución de cinco de septiembre de dos mil veintidós dictada en el recurso de revocación 05/RR/2022 y admite las pruebas consistentes en: **1)** copia certificada de la resolución de cinco de septiembre de dos mil veintidós dictada en el recurso de revocación 05/RR/2022, **2)** cédula de notificación personal de catorce de septiembre de dos mil veintidós, **3)** copia simple de la resolución de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, **4)** instrumental de actuaciones; por último, le corre traslado a las autoridades demandadas y ordena formar el cuaderno de suspensión.
- El Director Jurídico de la Secretaría de Honestidad¹ presentó el trece de febrero de dos mil veintitrés oficio ante la Oficialía de Partes, contestando la demanda de nulidad.
- Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se le tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Honestidad² justificando su personalidad, compareciendo en representación de las otras autoridades demandadas, señalando domicilio para recibir notificaciones, contestando la demanda de nulidad, admitiéndole las pruebas ofrecidas por su parte y ordenando correrle traslado a su contraparte; asimismo determinó que al advertirse que se encontraba reservada la admisión de dos pruebas ofrecidas por la actora, hasta en tanto la autoridad demandada exhibiera expediente administrativo, por ese motivo admitieron a su favor las pruebas consistentes en a) las constancias que integran el expediente 115/11/PA-B/2022, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Secretaría de Honestidad, y b) las constancias que integran el

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

¹ (antes Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)

² (IDEM)

expediente DQDI-A/1306/10/2019 de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de la citada Secretaría.

- Inconforme con el auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el **Director Jurídico de la Secretaría de Honestidad**, interpuso recurso de revisión, por escrito el cual se le tuvo por recibido el doce de abril de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Determinación recurrida.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

3. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Especializada en el expediente 0023/2022, relativo al juicio de nulidad, el **Director Jurídico de la Secretaría de Honestidad**, interpone recurso de revisión respecto a la **admisión** de las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en las constancias que integran el expediente 115/11/PA-B/2022 de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, y las constancias que integran el expediente DQDI-A/1306/10/2019 de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, siendo que éstas y habían sido desechadas en un anterior acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

4. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 fracción VIII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

³ Publicado en el diario oficial de la federación y con entrada en vigor el veintidós de julio del dos mil veintitrés cuya lectura literal es: *"CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Artículo 114 Quáter. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.*

(...)

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de tres Magistrados y actuará en Pleno" (...).

dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la entonces Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el juicio de nulidad 0023/2022.- -----

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

5. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236, 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

a) Forma. Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo que se impugna.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

b) Oportunidad. Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente, el martes veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el día doce de abril de dos mil veintitrés, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que el miércoles veintinueve del mes en cita surtió efectos y empezando a correr el conteo a partir del día jueves treinta y viernes treinta y uno de marzo, lunes diez, martes once y miércoles doce de abril, todos del dos mil veintitrés (sin ser contados los días uno, dos, ocho y nueve de abril por ser sábado y domingo, asimismo del tres al siete de abril con motivo de semana santa, al ser considerados inhábiles por acuerdo general de este Tribunal).

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad con señalado en el artículo 236, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el

recurso de revisión en que se actúa, puede ser impugnado por las partes.

d) Idoneidad. Ahora, por lo que hace a este requisito, éste se cumple, en virtud que la determinación de la Sala Unitaria de primera Instancia que fue recurrida es contra un acuerdo en el que contraviene lo ya determinado en un anterior acuerdo, siendo que la determinación impugnada cometida contradice lo actuado en el procedimiento del juicio, ya que se perdería la claridad al justiciable sobre el criterio jurídico que ha de aplicarse al momento de resolverse, lo cual trasciende el sentido de la sentencia; por ende, se encuentra dentro de ese catálogo que enlista el numeral 236 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo cual procede el recurso de revisión.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TERCERO. Agravios.

6. De las pretensiones hechas valer por la autoridad recurrente en el oficio respectivo de agravios y por parte de la actora en su escrito de contestación, debe decirseles que su transcripción queda al prudente arbitrio, por lo que, tomando en consideración las características especiales del caso, no hay necesidad de verterlos en su literalidad, además de que no se vulnera la disposición, expresa que imponga tal obligación, ni se transgrede derecho alguno, ya que se estudiarán y se les da respuesta a cada uno de ellos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.⁴**

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer

A) Ahora bien, de lo expuesto por la autoridad recurrente en su único **agravio**, se debe decir que en esencia señala lo siguiente: -----

- Manifiesta que el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, que emitió el Magistrado titular de la Sala Especializada carece de sustento jurídico, en virtud que admitió a favor de la actora ***** las pruebas consistentes en a) las constancias que integran el expediente 115/11/PA-B/2022, de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y b) las constancias que integran el expediente DQDI-A/1306/10/2019 de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de la citada secretaría; sin embargo, en acuerdo diverso de veinte de enero de dos mil veintitrés, se determinó que estas mismas pruebas ya habían sido declaradas como no admitidas por no cumplir con el requerimiento que se le hizo la actora, por lo tanto, existe contradicción en las determinaciones dictadas por el Magistrado de primera instancia y debe ser revocada el acuerdo que contiene esta parte contradictoria al contravenir lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

B) Por lo que respecta a la contestación de agravios por parte de la ciudadana ***** en esencia argumenta lo siguiente: -----

- Dice que se debe desestimar y desechar de plano lo señalado por la responsable en su oficio número SHTFP/SRAA/DJ/374/2023 de treinta de marzo de dos mil veintitrés, por el que el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no tiene competencia para interponer el recurso de revisión y formula agravios. --

tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

CUARTO. Estudio de los agravios.

7. Por razón de método, los agravios y contestación de los mismos, primero se dará contestación al recurrente, para posteriormente a la ciudadana *****, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, ya que este Colegiado se ocupará de todos los motivos de disenso, esto es, que no omita estudiar alguno, y al analizar éstos se resolverá sobre el fondo señalado de los mismos. -----

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

A) Autoridad recurrente

8. De los argumentos previamente sintetizados en su agravio y del análisis de los acuerdos de veinte de enero del dos mil veintitrés y veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés emitidos por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción en el expediente en estudio, se puede llegar a la conclusión que el agravio hecho valer **es fundado** en virtud que, efectivamente existe contradicción en las determinaciones en cita del expediente en estudio, que fueron dictadas por el mismo Magistrado de primera instancia. -----

9. Para efectuar una correcta motivación, es necesario la visualización de la parte específica de los acuerdos en mención, para proceder a estudio del contenido de cada uno, únicamente respecto de las pretensiones por las que se adolece el recurrente en la presente revisión: -----

● **Acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés**

*“Fue recibido en la Oficiala de Partes Común de este Tribunal, el cinco de enero del año en curso, el escrito de *****, por medio del cual se le tiene cumpliendo parcialmente con el requerimiento que se le hizo en el acuerdo que antecede, esto es así, en virtud de que *****, **no exhibió** copias simples o certificadas del expediente **115/11/PA- B/2022**, y del expediente **DQDI-A/1306/10/2019**, ni tampoco justifico haber solicitado copias simples o certificadas ante la autoridad que lo tiene bajo su resguardo, esto en términos del artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, motivo por el cual, se le hace efectivo el*

apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, como consecuencia de ello, **no se admiten las pruebas documentales citadas**, tomando en consideración que el juicio de nulidad es de estricto derecho, razón por la cual no hay suplencia de la queja tratándose de las pruebas que las partes ofrezcan de su parte, lo anterior con fundamento en los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca" (primer párrafo de la foja 147).

• **Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**

"Visto el estado procesal que guarda el presente juicio, del que se puede advertir **que se reservó la admisión** de dos pruebas ofrecidas por *****, hasta en tanto la autoridad demandada exhibiera expediente administrativo 115/11/PA.B/2022, por tal motivo, **se admite** las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en: **a)** Las constancias que integran el expediente 115/11/PA-B/2022 del índice de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **b)** Las constancias que integran el expediente DQDI-A/1306/10/2019 de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de la citada secretaria" (sexto párrafo de la foja 177).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

10. De la lectura de las transcripciones, se tiene que efectivamente el titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades en su actuación jurisdiccional plantea un argumento en un fundamento de derecho y posteriormente, en otro acuerdo, propone algo que se contrapone con lo antedicho por él mismo, lo cual evidencia una notoria contradicción, ya que al momento de resolver sobre la admisión de dos pruebas que ofreció la actora, en el acuerdo dictado el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, **no le admiten** las copias del **expediente 115/11/PA-B/2022**, y el **expediente DQDI-A/1306/10/2019**; y posteriormente en diverso acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, **admite a favor de la actora** el **expediente 115/11/PA-B/2022**, y las constancias que integran el **expediente DQDI-A/1306/10/2019**; es decir, las pruebas que en un acuerdo anterior le habían sido desechadas a la actora, en otro

posterior le fueron admitidas; sin que existiera una precisión de circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para efectuar el cambio de su primer criterio.

11. Lo cual, genera a las partes y en específico al recurrente, una situación de incertidumbre e indefensión por no saber a qué atenerse en cuanto a que determinación es la idónea, ya que los contenidos y sus consecuencias jurídicas son diversas. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

12. Los órganos jurisdiccionales tienen por disposición de la ley la prerrogativa de resolver los asuntos brindando seguridad jurídica a los justiciables, por lo tanto, esta Sala Superior a efecto de otorgar la garantía de una tutela judicial efectiva y salvaguardar el derecho fundamental, le resulta procedente **revocar únicamente el párrafo sexto del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.** - - - - -

B) Contestación de *****, de los argumentos previamente sintetizados en su contestación y del análisis de los acuerdos de veinte de enero de dos mil veintitrés, debe decirse que la pretensión a la que hace referencia no tiene nada que ver con el agravio planteado por el recurrente, ya que expone que el Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no tiene competencia para interponer el recurso de revisión, siendo que si no estaba conforme con esta circunstancia, debió hacer valer su inconformidad por medio del recurso que la ley le otorga en el tiempo procesal oportuno y no así por medio de la contestación de agravios. Por ende, este agravio se considera inoperante, y no puede ser materia de análisis, ya que sus planteamientos no tienen relación con el contenido total de lo recurrido y que dio inicio a la presente determinación. - - - - -

QUINTO. Efectos. - - - - -

13. En ese contexto, a efecto de otorgar la garantía de una tutela judicial efectiva y salvaguardar el derecho fundamental, resulta procedente **revocar únicamente el párrafo sexto del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés** que al texto se lee:

14. “Visto el estado procesal que guarda el presente juicio, del que se puede advertir **que se reservó la admisión** de dos pruebas

ofrecidas por *****, hasta en tanto la autoridad demandada exhibiera expediente administrativo 115/11/PA.B/2022, por tal motivo, **se admite** las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en: **a)** Las constancias que integran el expediente 115/11/PA-B/2022 del índice de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **b)** Las constancias que integran el expediente DQDI-A/1306/10/2019 de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de la citada secretaría"

15. **Precisando que, del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en todo lo demás se deja intocado.** -----

16. Sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental, tanto administrativa como jurisdiccional, sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

17. Así, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, en los términos del considerando primero de la presente. -----

SEGUNDO. Se **REVOCA únicamente el párrafo sexto del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, que fue dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0023/2022**, en los términos establecidos en el considerando cuarto y para los efectos del considerando quinto expuestas por esta Sala Superior. -----

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas (**ponente**) y Manuel de Jesús López López; quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO